

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Radicado: (30) **2023 – 0144 01**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yorlady Villamil Álvarez
Demandado: Rosa Inés Cucuma Peñarete
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La parte demandante, según se establece del contenido en contexto del libelo genitor², pretende se libre orden de apremio en contra de la pasiva por obligación de hacer, con el objeto que se suscriba la escritura pública a través de la cual se transfiere en su favor el derecho real de dominio del bien inmueble objeto de la promesa de compraventa, que se allega como venero de la acción, aduciendo como sustento normativo la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 434 del C.G.P.

2.- De la providencia de primer grado

El *a- quo* negó la orden de apremio solicitada argumentando que “(...)le correspondía al extremo actor demostrar que, por su parte, cumplió todas las obligaciones a su cargo; empero, revisado el contrato en comento se observa que, entre otras cosas, la acá ejecutante se obligó a i) cancelar la suma de \$44’000.000 que correspondía, según se denota de la lectura de la cláusula tercera (páginas 35 y 39, archivo 001), al saldo del crédito hipotecario 0132207609302 en favor del Banco Caja Social; ii) acercarse a firmar la escritura pública el 2 de mayo de 2019, a las 2:00 p. m.; y, iii) cancelar todos los impuestos, incluyendo el predial, hasta la data de firma de la escritura (cláusula sexta,

¹ Estado electrónico 29 de enero de 2024

² Además se extrae del contenido del recurso de reposición

página 39, archivo 001); sin embargo, no arrimó prueba siquiera sumaria de que dio cabal cumplimiento a estas cargas.

Al respecto, si bien manifestó que con pagos «en efectivo y por aplicación pse» cubrió toda la deuda bancaria, no demostró lo pertinente, pues de los comprobantes anexos no se colige el pago de esa cantidad en favor de la nombrada entidad financiera, a la par que nada se dijo en punto de la cancelación de los impuestos del predio, ni se probó sobre su comparecencia el día y hora pactada en la notaría correspondiente para suscribir la escritura pública.

De forma que no queda plenamente acreditado que el extremo actor honró sus obligaciones y, por ello, puede exigir por la vía ejecutiva que la demandada cumpla las suyas.

Pero además, en lo atinente a la entrega del inmueble, se denota que en la promesa suscrita (cláusula novena, página 38, archivo 001) esto no se fijó como una obligación expresa a cargo de la convocada, por cuanto se dijo que en el predio «habitan [...] personas familiares a cargo de EL PROMITENTE COMPRADOR»

3. Argumentos del recurrente

En síntesis, manifiesta el recurrente que el documento allegado como base de la acción contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, la cual consiste en suscribir la escritura pública a través de la cual se transfiera el dominio del bien inmueble objeto de la misma.

De igual forma, indica que previo a librar el mandamiento de pago correspondiente debe decretarse el embargo de dicho inmueble, requisito que deviene viable en el presente asunto, habida cuenta que el mismo se encuentra en cabeza de la llamada a juicio.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico por resolver.

Corresponde a esta sede judicial establecer si el título valor aportado como base de la ejecución cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P. y por ende hay lugar a librar la orden de pago deprecada por el extremo actor en los términos de la obligación que se reclama.

2.- De los límites de la apelación

A la luz de lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, este estrado judicial centrará su análisis en los puntos específicos sobre los cuales se fundó el reproche de la entidad demandada.

De los requisitos de los títulos ejecutivos

Conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente:

“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del mismo modo, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, refirió:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

3.- El caso en concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de acuerdo con el aparte tanto normativo como jurisprudencial anteriormente referenciado, resulta dable colegir que los reparos efectuados por el censor, no se encuentran llamados a prosperar, como quiera que, si bien, indica que el documento allegado como base de la acción contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto del caso es que, analizado el contrato de promesa de compraventa allegado como báculo de la acción, así como, los documentos adosados al libelo introductorio, se colige que deviene inviable al extremo actor reclamar por vía ejecutiva la obligación aludida, en la medida que, tal como se indicó en la providencia recurrida, a voces de lo reglado en el artículo 1609 del Código Civil³, no le es posible al

³ En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

acreedor reclamar el cumplimiento del hecho debido, cuando no ha demostrado en debida forma el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Así las cosas, no desconoce el Despacho que en el memorado contrato, la parte demandada se obligó a suscribir la escritura pública a través de la cual se transfiere el derecho de dominio del bien inmueble prometido en venta a la demandante, acto que se llevaría a cabo el día 02 de mayo de 2019, a las 2:00:pm, en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, empero, no puede pasarse por alto que, ésta no demostró haber acudido el día y hora pactados para la suscripción del prenotado documento, por manera que no podría afirmarse que la pasiva se encuentra en mora en el cumplimiento de tal obligación, cuando la actora no acreditó para fines de la acción ejecutiva, haber procedido con lo de su cargo en tal sentido, por ende, no puede ser procedente reclamar la ejecución forzada de tal hecho.

Aunado a ello, no puede soslayarse que el referido acto fue sometido a condición, esto es, el pago total por parte de la actora del crédito hipotecario No. 0132207609302 del Banco Caja Social, cuya observancia tampoco fue demostrada, toda vez que tan solo se allegaron al protocolo una serie transacciones, a partir de las cuales, no es posible determinar con cierto grado de certeza que correspondan al pago total del memorado crédito.

En ese orden, se colige que la obligación que se pretende ejecutar no reúne el requisito de exigibilidad previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Por otra parte, en lo atinente a la entrega del bien, habrá de tomarse en consideración, primero, que escapa a la obligación de suscribir documento, pero incluso al margen de ello, es de anotar que, para tal fin no se pactó una fecha determinada o al menos determinable, habida cuenta que, en la cláusula novena del instrumento base de la ejecución, simplemente se estableció que en el mismo se encontraban unos familiares a cargo de la prometiente compradora, sin que de tal manifestación se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

En otro orden de cosas, en lo atinente al embargo del bien prometido en venta, valga poner de presente que, tal actuación constituye una etapa procesal previa al mandamiento de pago, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 434 del C.G.P., por manera que, el hecho que el bien objeto del pluricitado contrato de compraventa se encuentre en cabeza de la demandada, prueba únicamente la observancia del requisito previsto en la norma antes referida, empero, tal situación no sustituye los requisitos del título ejecutivo que es base de la acción, en consecuencia, tal argumento es insuficiente para revocar la decisión impugnada.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR, la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto por las razones aquí expuestas.

Segundo: Sin condena en costas-.

Tercero: Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ae989192807e8d0ba7e8643767dfd930c73dea10223a51b6e6c3334ceb6ad8**

Documento generado en 26/01/2024 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2017 – 00246 00

Como quiera que de acta de conciliación que obra en el protocolo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 306 *Ibidem*, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CALUDIA LILIANA CASTAÑEDA VALENCIA**, en nombre propio y en representación de la menor **CRISTAL DANIELA PEREZ CASTAÑEDA**, **JHOAN SEBASTIAN PEREZ CASTAÑEDA**, **ELISEO PÉREZ LARROTA**, **LUZ MINDA PEREZ CARREÑO**, **LEIDY VIVIANA PÉREZ PÉREZ**, **CARLOS ELÍ PÉREZ PÉREZ** y la **SUCESIÓN ILIQUIDA DE ANDRES FELIPE PÉREZ CASTAÑEDA** contra **GRUAS SARTA S.A.S.** previos los trámites del proceso **Ejecutivo** a continuación del declarativo, por las siguientes cantidades:

Con base en el acta de conciliación de fecha 06 de febrero de 2018²:

1.1. Por la suma de **\$5.000.000.00**, por concepto del saldo insoluto contenido en el título ejecutivo que se aduce como base de la ejecución.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 6% anual según lo que dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde el 07 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

Ofíciense a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la ejecutada de acuerdo con las previsiones de que tratan los artículos 291y 292 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 29 de enero de 2024

² Registro 20, página 305

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4217a3a2f9adc1b004fbf3a44fb882650919aaabf852b6015dcec903236b6aa**

Documento generado en 26/01/2024 07:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2017 – 00246 00

Previo a decidir en cuanto a la medida cautelar solicitada, habrá de aclararse la misma como quiera que la razón social de la demandada no constituye en sí misma un bien de propiedad de la pasiva, sino un atributo de la personalidad de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc176d793983603e7f755ad015c7576effdc6c7d3ca1cb9f43bac2f7472e8b**

Documento generado en 26/01/2024 07:48:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 29 de enero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2019 – 00574 00

Téngase en cuenta que el Dr. Manuel Jesús Rincón González, en calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas y del demandado ERIC ALBERTO CAMARGO, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, escrito que fue objeto de pronunciamiento por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. Surtido el trámite pertinente dentro del presente asunto, se evidencia que hay lugar a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., que se llevará a cabo a la hora de las 9:00 am de los días 4 y 5 de junio de 2024.

2. De conformidad con el párrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal y por considerarse conveniente y posible la práctica de las pruebas, se decretan como tales las siguientes:

2.1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las adosadas con la demanda, en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

Testimonios: Se decretan los testimonios de los señores Blanca Cecilia Rico, Carlos Arturo Castro, Clementina Zuñiga; Efraín Bermúdez Castro y Ederly Santos Cuevas², quienes deberán comparecer por conducto de la apoderada solicitante, en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial.

Prueba Pericial³: Téngase como tal el dictamen allegado por con el escrito de demanda, en los términos establecidos en el artículo 227 del C.G.P. y según el mérito probatorio que corresponda.

Interrogatorio de Parte: Se decreta únicamente el interrogatorio de parte del demandado Andrés Camargo Valderrama, como quiera que Eric Alberto Camargo

¹ Estado electrónico 29 de enero de 2024

² Registro 06, página 198

³ Registro 06, página 171

Valderrama, se encuentra representado mediante curador *ad litem*, cabo en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial.

Inspección Judicial: A tono con lo que ordena el artículo 375, numeral 9º se DECRETA la inspección ocular con acompañamiento de perito, que se llevará a cabo el segundo día de la audiencia convocada.

Para lo anterior, se DESIGNA como perito a JHON JAMES RODRIGUEZ CALLE. Comuníquesele su designación conforme al artículo 49 del C.G.P. por el medio más eficaz y expedito. Las partes deberán desplegar sus buenos oficios, a fin de procurar la concurrencia del auxiliar de la justicia el día de la diligencia.

2.2. Solicitadas por el demandado Andrés Camargo Valderrama⁴

Documentales: Las adosadas con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

Testimonios: Se decretan los testimonios de los señores Jhon Alexander Lara Martínez, Cesar Alonso Lara Martínez, José Justino Lara Martínez, Miguel Antonio Rodríguez Huertas, Mariela Valderrama Mora y Miguel Corredor Calderón⁵, quienes deberán comparecer por conducto de la apoderada solicitante, en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes Alcira Rodríguez Camacho y Carlos Ángel Murcia Rodríguez, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial.

3.- Téngase en cuenta que en la audiencia programada se surtirán las diligencias propias de la audiencia inicial, así como las de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que deberán concurrir las partes, sus apoderados y demás convocados.

4.- Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara ***de manera virtual*** a través de la ***Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.***

Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

⁴ Registro 19 expediente digital

⁵ Registro 06, página 198

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c39a809f281cd9b71ef8deb04cdff7ab999c05eafbc649a9b618c99f5c89f9**
Documento generado en 26/01/2024 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2019– 0668 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el expediente, el Juzgado
RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que a pesar del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 25 de julio de 2023², el Dr. Julián Camilo Cruz González, no acreditó la calidad de apoderado de la parte actora.
2. Conforme con lo anterior, se tiene por no presentado el recurso de reposición por éste interpuesto en contra de la providencia de fecha 01 de julio de 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. En firme la presente decisión por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d91502bfcc6f87e637a39819d6e51d426c0077755f8e7c55b1b6012d2ab499**

Documento generado en 26/01/2024 07:48:39 AM

¹ Estado electrónico 29 de enero de 2024

² Registro 09 expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021– 00108 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el expediente, el Juzgado RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que la Secretaría del Hábitat² y la sociedad Fernando Mazuera S.A.³, presentaron sus alegatos de conclusión dentro del término establecido para tal fin.
2. Téngase por agregada al protocolo la comunicación remitida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad⁴ a través de la cual se solicita copia de la presente actuación, la cual fue atendida en debida forma por la secretaría del Despacho⁵.
3. De acuerdo con el informe rendido por la escribiente adscrita a esta sede judicial⁶, y con todo, a fin de mejor proveer, el despacho en ejercicio de las facultades oficiosas que consagra los artículos 169 y 170 del CGP, sin perjuicio de las alegaciones ya presentadas, se requiere a la Superintendencia de Industria y Comercio para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a remitir a esta sede judicial “Copia del expediente jurisdiccional No. 18-101259 (protección al consumidor)”, que enunció en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa⁷,. Por secretaría ofíciase conforme la ley 2213 de 2022 con copia a las partes quienes deberán contribuir con la obtención de la prueba.
4. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 29 de enero de 2024

² Registro 0200 expediente digital

³ Registro 0201 expediente digital

⁴ Registros 0202 y 0203 expediente digital

⁵ Registro 0204 expediente digital

⁶ Registro 0205 expediente digital

⁷ Registro 0043 expediente digital

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda5224c5232b04e598e967495c4afde04653f59d6e7db0039074445a7cefaea**

Documento generado en 26/01/2024 07:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021– 0280 00

Se reconoce a la abogada Ángela Deyanira Riaño González como apoderado judicial del demandado GUILLERMO LEON RIAÑO en los términos y para los fines del poder conferido.

Se encuentra el expediente al Despacho con la documental allegada por la parte actora, con ocasión del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 08 de noviembre pasado, a partir de la cual resulta dable colegir que la contestación de la demanda, presentada por el extremo demandado, resulta extemporánea, como quiera que, su notificación se dio bajo los apremios de que trata el artículo 292 del C.G.P. ,el 03 de mayo de 2023, por manera que, efectuado el conteo de términos correspondiente, los memorados medios exceptivos debieron presentarse el 24 de mayo de dicha calenda, empero, los mismos datan del 25 del mismo mes y año, por tanto no serán tenidos en cuenta dentro del presente trámite.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 29 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3687e2f63dc87b1fb5b0c323f1e8e5d7c77020e287f55ef298e15d6ae45a60d6**

Documento generado en 26/01/2024 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022– 0036 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 ibídem el Despacho RESUELVE:

1.- DECRETAR el EMBARGO de los bienes y/o remanentes que de propiedad de la parte demandada se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado 1100141890 24 2021 00 675 00 que cursa en el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$ 567.000.000.00.**

De otra parte, previo a decidir en relación con la póliza allegada al protocolo a efectos de llevar a cabo la aprehensión del vehículo cautelado, se requiere a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a aportar la misma de manera que resulte plenamente legible.

Del mismo modo, habrá de acreditarse en debida forma el pago de la prima correspondiente, como quiera que de la certificación allegada al protocolo no se desprende tal situación.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 29 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b01fcccc265281cd2df536b2e0fc68d8ca74b2aa9d3d8e42355c575728f941**

Documento generado en 26/01/2024 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022-0192 00

En atención al Registro Civil de Defunción que obra en los registros 61 y 63 de esta foliatura, el cual acredita el deceso del demandado Gabriel Alfonso Restrepo Cifuentes, ocurrido el 08 de julio de 2022, cumple poner de presente lo siguiente:

1.- Dispone el numeral 3 del canon 159 del Código General del Proceso como causal de interrupción del proceso:

“Artículo 159. Causales De Interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

[...] 1. 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por su parte, el artículo 160 ibídem indica: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o*

¹ Estado electrónico 29 de enero de 2024

fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Así entonces, en este proveído atendiendo a tal circunstancia y a fin de proceder conforme lo dispone el artículo 160 del CGP, en este caso particular y concreto, en aras, superar la causa que origina la interrupción y para la continuidad del asunto, y a su vez, proveer lo que corresponda según el estatuto procedimental vigente frente a tal figura procederá el Despacho en los siguientes términos:

1. **TENER** en cuenta la causal de interrupción del proceso originada en estas diligencias conforme lo dispuesto en la norma en cita.
2. **RECONOCER** como sucesores procesales del causante a Celia Rosa Henao de Restrepo, Faber Enrique Restrepo Henao, Didier Cristina Restrepo Henao, Denia del Socorro Restrepo Henao, Águeda Lucia Restrepo Henao y Lina María Restrepo Henao.
3. Previo a tener por notificados a los sucesores procesales del demandado fallecido y que se reconocen dentro del presente asunto, habrá de acreditarse el recibo del mensaje de datos correspondiente por parte de sus destinatarios, habida cuenta que deviene inviable su notificación bajo los preceptos del artículo 301 del C.G.P., en la medida que no se cumplen los presupuestos allí establecidos.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado Gabriel Alfonso Restrepo Cifuentes. Por secretaría procédase de conformidad.
5. **REQUERIR** a la parte actora y a los sucesores procesales del demandado fallecido para que informen si conocen de la existencia de otros herederos determinados del causante, acreditando tal calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782d57683f3eab13c59f8ab9d6b57a340223bc5a913991a9ceab0aca96735625**

Documento generado en 26/01/2024 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022– 0284 00

El informe secretarial que antecede, se tiene por agregado al protocolo y en conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes.

Con todo, a efectos de llevar a cabo la entrega de títulos ordenada en auto precedente, se le requiere a la pasiva para que, en el término de cinco (5) días, proceda a allegar informar al protocolo una cuenta bancaria de la cual sea titular, allegando la certificación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 29 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea4f8e8434fac25e79f947b3568d912f81e5aa02c3ef2653a7a4ae02de1c245**

Documento generado en 26/01/2024 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 00022 00

Revisado el protocolo, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo en razón de la cuantía del mismo.

Nótese que de acuerdo con lo expuesto en el libelo introductorio las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$177.378.247.00**, es decir, menos de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en consecuencia, de conformidad con lo reglado el artículo 26, numeral 1° del Estatuto Procesal, el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, como lo norma el artículo 18, numeral 1 de la misma codificación.

Por lo anterior este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, con estribo en lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

Segundo. - REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo. Ofíciase.

Tercero. - Déjense las anotaciones y constancias del caso

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 29 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221d531486efd5bea73cfe71ee6347912bf7e30a7d877c96774dbb7777244169**

Documento generado en 26/01/2024 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021– 0207 00

Acorde con lo allegado por la accionada Mercado del Chicó S.A.S., en el escrito que antecede, el despacho no tiene por cumplida la orden, como quiera que se vislumbra que lo publicado corresponde al auto admisorio de la acción, que no al aviso realizado por esta secretaría², como fue ordenado mediante auto calendado el 6 de febrero de 2023³.

En consecuencia, se REQUIERE a (i) Mercado del Chicó S.A.S. para que demuestre que publicó el aviso dirigido a la comunidad con la información del auto admisorio, en un punto visible de las instalaciones; y (ii) a Bavaria y Cía S.C.A., a fin de que proceda en igual sentido, respecto de su página web y sus instalaciones principales. Con este fin se les concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 29 de enero de 2024

² Registro 57

³ Registro 47

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3f8eca0208ff4cba64f15072259566a451266b63b849b4b945cc09b0f1cf7f**

Documento generado en 26/01/2024 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022– 0337 00

Obre en autos lo informado por el accionante en el escrito que antecede.

1. Continuando con lo que en derecho corresponde, se ORDENA a la secretaría del juzgado que proceda de inmediato con la fijación de un aviso en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial y deje las constancias respectivas en el expediente.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el curso del proceso esta agencia judicial estime adoptar medidas, a fin de lograr la comunicación de la admisión de la demanda a la comunidad en general, por otros medios adicionales.

2. De igual manera, con el fin de informar a la comunidad sobre la existencia de esta acción constitucional y considerando que el canon 21 de la Ley 472 de 1998 hace mención de que estos pueden enterarse por “*cualquier mecanismo eficaz*”, **se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del aviso ordenado en el numeral 1º de esta decisión, dirigiéndose a las personas que se crean con derecho o interés para intervenir.**

3. A su vez, atendiendo que la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL-, se encuentra notificada de la acción propuesta en su contra², el despacho, **a fin de impulsar la presente acción constitucional**, INSTA a dicha persona jurídica a fin de que la publicación del aviso que en su oportunidad realice esta secretaría (conforme se ordenó en el numeral 1º de esta decisión) sea publicada en un lugar visible para la comunidad y lo acredite a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 29 de enero de 2024

² Registro 0008

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791c019433931a49b197d98cea8b1945e1d7c0ad35fec4ef77d5b99180dbc0ac**

Documento generado en 26/01/2024 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>